



CONSTANCIA: El día 7 de mayo hogaño, venció el intervalo con el que contaba el suplicado, a fin de fijar su postura en torno al cobro coactivo impetrado. Sin actuaciones.

Armenia, 12 de mayo de 2021.

YUSNEY JANSBLEIDY LUNA ZAMORA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00076-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

Vista la constancia secretarial que antecede, referente a que culminó el término que tenía la parte convocada para proponer excepciones, le incumbe a la Judicatura emitir el pronunciamiento a que hay lugar. De otro lado, han de resolverse las solicitudes planteadas por el extremo activo de la litis, en torno al decreto y modificación de los alcances de la respectiva cautela y lo ocurrido con ella. Asimismo, se expedirá el pronunciamiento que es conducente en torno a la adosada liquidación del crédito.

II.- CONSIDERACIONES:

Inicialmente, se recuerda que a tenor de lo preceptuado por el inc. 1º del art. 440 del C.G.P., si el perseguido en un trámite coactivo se abstiene de entablar mecanismos de enervación en el lapso previsto para el efecto, le incumbe al juez, a través de proveído que no admite recurso, proseguir con la compulsión, de conformidad con lo establecido en el mandamiento de pago, disponer que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

De ese modo, en lo concerniente al caso particular, se encuentra que debe expedirse el descrito tipo de auto, en tanto que, en primer lugar, el organismo solicitante se valió de cierto documento (letra de cambio), que presta mérito ejecutivo, por lo cual, con fundamento en ese soporte, se expidió la correspondiente orden de cancelación y se agotaron las etapas propias del procedimiento que nos atañe; y, en segundo término, el pretendido se abstuvo de pronunciarse frente a la coerción, es decir que jamás desvirtuó la negación indefinida referente al impago de lo adeudado.



Adicionalmente, se impondrá el desembolso de los gastos rituales al citado rogado, los que se liquidarán por secretaría.

Seguidamente, frente al pedimento instado por la cooperativa accionante, respecto de la variación del porcentaje que abarcará el gravamen ordenado en su momento, ha de desestimarse, en tanto que los términos y contenido de aquella afectación fueron determinados mediante el ord. 6º del proveído adiado a 2 de marzo hogañ, estableciéndose con claridad los motivos que llevaban a fijar el respectivo tope porcentual que comprendería esa figura precautoria, sin que tal decisión hubiera sido sometida a debate, alcanzado firmeza. En conclusión, la organización suplicante ha de atenerse a lo allí dictaminado.

De otro lado, ha de destacarse que hasta la actual época, a pesar de haberse remitido el comunicado de rigor, no se tiene noticia de lo acaecido con la citada limitación, por lo cual se dispondrá que se remita nuevamente el competente mensaje de datos, ante la autoridad encargada de materializarla, en aras de que establezca lo sucedido con la nombrada medida.

Finalmente, ha de anotarse que no es ésta la etapa propicia para adosar el cómputo del débito, en tanto que apenas se proferirá el interlocutorio que dispone continuar con la compulsión, el que ha de hallarse ejecutoriado, a fin de tornar viable la especificada operación (art. 446-1 del C.G.P.). Así, esa contabilización ha de presentarse en la fase de ley.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

Primero.- SEGUIR adelante con la ejecución de las obligaciones determinadas en la orden de pago calendada a 2 de marzo de 2021.

Segundo.- ORDENAR la liquidación del crédito materia de persecución, de surte que **una vez ejecutoriado este auto**, la parte actora ha de incorporar ese estado contable, **sin que puede imprimirse trámite al ahora allegado**, por resultar prematuro o anticipado.

Tercero.- DISPONER el remate de los bienes embargados o que se llegaren a afectar en este proceso, previo su secuestro y avalúo.

Cuarto.- CONDENAR en costas al encartado y en beneficio del ente



postulante. Su liquidación estará a cargo de la secretaría del Despacho (art. 366 del C.G.P.). Inclúyase en su cómputo la suma de \$1.625.000, como agencias en derecho.

Quinto.- ADVERTIR que la agremiación demandante deberá atenerse a lo dispuesto en el citado mandamiento de desembolso forzado, en punto a la cautela solicitada.

Sexto.- A través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **enviar nuevamente un mensaje de datos** al fondo que debe concretar el gravamen impuesto, en aras de que indique lo ocurrido con tal herramienta de garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 13 DE MAYO DE 2021.
SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ddc7896feb33604d1763837637d7a9fac4da754daa2de4100066326b6442
e11**

Documento generado en 11/05/2021 02:27:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy noviembre de 2018
Nº _____